

C.P.C. N°

482/730

ANT.: Aportes reembolsables.  
Dictámenes 380 y 383 de la Co  
mision Preventiva Central.  
Situación de ENDESA y sus filia  
les.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION

Santiago, dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

1.- Esta Comisión Preventiva Central, con motivo de la aplicación por parte de las empresas eléctricas de los artículos 75 y siguientes, sobre aportes reembolsables, del D.F.L. N°1 del Ministerio de Minería (D.O. 13 de Septiembre de 1982), que aprobó la nueva Ley General de Servicios Eléctricos, emitió el Dictamen N°380/352, de 7 de Junio de 1983 que en su punto 8 expresa lo siguiente:

"8.- De lo reseñado se concluye que las empresas eléctricas están legalmente facultadas por los artículos 75 y 76 del D.F.L. N°1, de 1982 para efectuar cobros por concepto de aportes reembolsables cuando prestan los servicios que las mismas normas establecen."

"Para que las empresas eléctricas puedan ejercer la facultad que les concede la ley para efectuar los cobros en cuestión, es necesario que previamente hayan establecido un sistema total y acabado de reembolso de los aportes, en términos que cualquier usuario, al momento de efectuar dicho aporte, pueda contar con el documento negociable que señala la ley."

"La circunstancia de que las empresas eléctricas objeto de este estudio, hayan efectuado publicaciones en la prensa fijando el monto de los aportes de que se trata y hayan hecho exigible de inmediato a sus usuarios las cantidades allí fijadas, sin estar en condiciones de efectuar el reembolso que establece la ley, constituye una forma de abuso de posición monopólica dominante a la que debe ponerse término en el más breve plazo".

"En cuanto al aporte a que se refiere el artículo 76 del D.F.L. N°1 tantas veces mencionado y que según Chilectra Metropolitana y Chilectra V Región han cobrado en los mismos valores que regían de acuerdo con el D.F.L. N°4, de 1959 debe señalarse que como, la actual legislación también dispone que son reembolsables las cantidades que se cobren por este concepto, son asimismo ilegítimos los cobros formulados sin que estuviera establecido su reembolso en la forma prevista por la ley."

"Por las razones expresadas la Comisión Preventiva Central, en sesión de 31 de Mayo pasado, acordó declarar que las Compañías Eléctricas deben suspender de inmediato los cobros que han iniciado por concepto de los servicios a que aluden los artículos 75 y 76 del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, los que sólo podrán efectuar una vez que estén en condiciones de dar cumplimiento a las exigencias que les impone, entre otros, el artículo 77 del mismo D.F.L. "

El mencionado dictamen fue notificado a todos los representantes legales de las empresas eléctricas; entre ellas la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA, por oficio Ord. N° 356, de 8 de Junio de 1983.

2.- Posteriormente se emitió el dictamen N°383/395, de 14 de Junio de 1983, complementario del anterior, el cual en su punto 6, letra b) expresa:

"b) La circunstancia de que la empresa concesionaria opte por devolver los aportes reembolsables mediante la entrega de acciones, no significa que dicha entrega pueda quedar sometida al plazo máximo de reembolso a que se refiere el último inciso del artículo 77 del D.F.L. N°1, ni menos a un plazo superior como lo expresa la recurrente pues, del contexto del mencionado artículo 77 se desprende que dicha entrega debe ser coetánea con el aporte, tal como entendió Chilectra Metropolitana S.A. cuando presentó el prospecto a la Superintendencia de Valores, mencionado en el número precedente y como se establece en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de 3 de Mayo en curso acompañado por la recurrente."

Este dictamen fue transcrito y notificado a las mismas autoridades y empresas eléctricas indicadas en el dictamen N°380/352, entre ellas a ENDESA mediante oficio Res. N°9/398, de 14 de Junio de 1983.

3.- Ejerciendo las facultades de velar por el cumplimiento de las normas del Decreto Ley N° 211, se solicitó a la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA, información sobre la forma en que tanto ella como sus filiales estaban procediendo en relación con el cobro de los aportes del artículo 75 del D.F.L. citado y la forma en que había contemplado su devolución.

4.- La respuesta de ENDESA enviada por carta N°05476, de 9 de Julio del presente año expone la situación existente, como se indica a continuación:

#### 4.1. Clientes del Sistema Interconectado Central de ENDESA:

Estos clientes, compuestos por empresas distribuidoras de energía eléctrica, empresas filiales de ENDESA, también distribuidoras de energía eléctrica, y usuarios directos, han recibido la devolución de sus aportes en dos formas:

4.1.1. En suministro eléctrico, lo que ha quedado establecido en un contrato.

4.1.2. En acciones comunes. Afirma ENDESA que en los contratos que ha firmado con los clientes que optaron por esta forma de devolución, se ha establecido un plazo perfectamente definido dentro del cual se entregarán estas acciones, considerando los reajustes e intereses que establece el inciso segundo del artículo 77 del D.F.L. N°1. Agrega ENDESA que ya está para toma de razón en la Contraloría General de la República, el acuerdo del Consejo de la CORFO que autoriza la realización de la Junta Extraordinaria de Accionistas para tratar el aumento de capital correspondiente.

#### 4.2. Clientes de empresas distribuidoras filiales de ENDESA.

En estos casos, por tratarse de sociedades limitadas, ha sido necesario transformarlas en sociedades anónimas abiertas, proceso que, según ENDESA, ha demorado más de lo previsto. En los primeros días de Julio se realizaron las Juntas de Accionistas para modificar los estatutos de las filiales -Empresa Eléctrica de Atacama Limitada (EMELAT); Empresa Eléctrica de Coquimbo Limitada (EMEC) y Empresa Eléctrica de Melipilla Limitada (EMEL). Este trámite ya lo cumplió la Empresa Eléctrica del Norte (EDELNOR) cuyas acciones están en proceso de inscripción en el Registro de Valores. Las restantes filiales serán transformadas en el curso del año.

La situación descrita ha impedido dar cumplimiento a la entrega de acciones dentro de los plazos convenidos en los respectivos contratos. En estos casos las Filiales han llegado a acuerdo con sus clientes, conviniendo una prórroga de plazo o una devolución en energía o mediante documento financiero.

5.- Analizando lo expresado por ENDESA y las informaciones que ha recibido esta Comisión, se puede concluir que la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA, ha actuado con negligencia y lenidad en el cumplimiento de los dictámenes 380/352 y 383/395, pues han transcurrido ya más de dos años desde que le fueran notificados, tiempo más que suficiente para completar los trámites necesarios para efectuar la emisión de acciones, negligencia que es tanto más grave en el caso de la empresa matriz, que ya era una sociedad anónima abierta.

6.- Además, y en abierta transgresión de lo dispuesto en ambos dictámenes, tanto ENDESA como sus filiales siguieron cobrando los aportes, sin haber establecido una forma clara y expedita de devolución. Sobre este particular no puede considerarse que el lapso de dos años transcurrido desde la emisión de los mencionados dictámenes, sea el plazo breve, cierto y determinado que menciona el dictamen N° 383.

7.- En consecuencia, esta Comisión solicita del señor Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones pertinentes en contra de

la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA, representada por su Gerente General don Hiram Peña Hernández por abuso de posición dominante y negligencia inexcusable en el cumplimiento de las normas sobre aportes reembolsables establecidas en los artículos 75 y siguientes del D.F.L. N°1 de 1982 de Minería, cuya interpretación acorde con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 fue efectuada por los dictámenes N°s 380/352 y 383/395, de 7 y 14 de Junio de 1983, respectivamente.

El presente dictamen fue acordado en sesión de dieciocho de julio del año en curso por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión Preventiva Central, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Iván Yañez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Notifíquese a la Empresa Nacional de Electricidad S.A. Endesa y transcribese al señor Fiscal Nacional Económico.


  
 JACOBO BRAVETZ MIRANDA
   
 Presidente de la Comisión Preventiva
   
 Central.